



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 08001 23 33 000 2013 00565 02 (1128-19)
Demandante: Arémo Fontalvo Granados
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Temas: Interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo consagran.

Auto: Avoca conocimiento para efectos de unificación con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA

Llegado el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, procede la Sección Segunda a decidir si avoca el conocimiento del proceso de la referencia para efectos de unificación con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 14 ordinal 2.^{o1} y 15² parágrafo 1.º

¹ Artículo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 148 de 2014.

² «ARTÍCULO 15.- DIVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección. PARÁGRAFO 1. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros. [...].»



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

del reglamento interno del Consejo de Estado (Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019)³.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. **Las pretensiones:** El señor Artemo Antonio Fontalvo Granados, mediante apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria del 19 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, pidió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas⁴:

- Por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 29 de noviembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2012, por la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$487.695.382,84).
- Por las mesadas pensionales que se generen en el curso del proceso ejecutivo, junto con los intereses legales y de mora.
- Por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas con la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, la suma de

³ «ARTÍCULO 14.- OTROS ASUNTOS ASIGNADOS A LAS SECCIONES SEGÚN SU ESPECIALIDAD. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

1. [...]

2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. [...]

⁴ Folios 1 a 10 del expediente.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

ciento treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$137.463.757,53).

- Por los intereses legales debidos desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, la suma de doscientos noventa y ocho millones doscientos treinta y cinco mil cuarenta y cinco pesos (\$298.235.045.00).
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1.º de noviembre de 2012, fecha de liquidación de la sentencia, hasta cuando pague la totalidad de lo adeudado.

1.1.2. Hechos. Los hechos que fundamentaron las pretensiones, en síntesis, son los siguientes:

El señor Artemo Antonio Fontalvo Granados, por medio de apoderado judicial, presentó ante esta jurisdicción demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E - en la que solicitó la nulidad de la Resolución 10314 del 13 de noviembre de 2004, por medio de la cual la entidad ordenó el pago de su pensión de jubilación. En consecuencia, pidió la reliquidación de esta conforme con el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

El Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia del 20 de febrero de 2008 negó las pretensiones de la demanda. El demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, a través del fallo del 19 de agosto de 2010 revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó reliquidar la pensión del actor en el equivalente al 75% del salario promedio recibido durante el último año de servicios comprendido entre el 1.º de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, actualizar la base de liquidación de la prestación social y pagar las diferencias que resultaren de



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

lo reconocido y lo pagado por esta desde el 29 de noviembre de 1999 hasta que se produzca el pago.

La apoderada del señor Fontalvo Granados radicó petición en la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. - el 1.º de abril de 2011, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia aludida y por ende, el pago de la condena impuesta, para lo cual anexó la primera copia de esta.

El señor Fontalvo Granados acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de demanda ejecutiva para obtener el pago de la condena, al considerar que la UGPP no cumplió con lo ordenado en la providencia.

2. Decisiones objeto de apelación

2.1. La medida cautelar decretada en primera instancia.

El Tribunal del Atlántico mediante auto del 11 de diciembre del 2014⁵, decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero denunciadas por la parte ejecutante como de propiedad de la UGPP en su condición de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E. I. C. E.), por la suma de mil trescientos ochenta y cinco millones noventa y un mil doscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.385'091.282,55), cantidad que equivale al valor ordenado en el mandamiento ejecutivo más un 50%.

No obstante, exceptuó de la medida cautelar los recursos protegidos por el principio de inembargabilidad y específicamente los relacionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, señaló que esta no procede si el embargo afecta el pago de las pensiones de los demás beneficiarios.

⁵ Folios 13 a 22.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

2.1.1. La decisión referida fue apelada por la UGPP⁶. Esta Corporación recibió el expediente con Radicado 1184-2015 contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la medida cautelar aludida el día 14 de abril de 2015⁷. El Tribunal Administrativo del Atlántico continuó el trámite del proceso ejecutivo, en razón a que concedió el mentado recurso en el efecto devolutivo.

El expediente de la medida cautelar se encontraba al despacho para decidir en el instante en el que se arribó al proceso la sentencia del 3 de mayo de 2016⁸ que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que mediante auto del 21 de marzo del presente año y en virtud del artículo 122 del CGP⁹ se ordenó incorporar el expediente 1184-2015 al cuaderno principal con radicado interno 1128-2019.

Lo anterior con el fin de emitir el pronunciamiento conjunto sobre las impugnaciones interpuestas contra la medida cautelar decretada y la sentencia ejecutiva, en aras de garantizar la economía procesal y el mandato del inciso 5.º del ordinal 3.º del artículo 323 del CGP que señala que «En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible».

2.2. La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A profirió sentencia ejecutiva el 3 de mayo de 2016¹⁰. En la decisión declaró no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución por los montos consignados en el mandamiento de pago.

⁶ Folios 23 a 29.

⁷ Folio 59.

⁸ Folios 607 a 613 *ibidem*.

⁹ De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan.

¹⁰ Folios 607 a 613.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

En lo que respecta a las excepciones de «ineficacia jurídica del documento esgrimido como título ejecutivo» y «la sentencia allegada como título ejecutivo contiene una condena en abstracto» el tribunal las desestimó con fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual, los defectos del título ejecutivo no pueden ser declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Así, señaló que al presentarse el recurso de reposición en contra del título ejecutivo de forma extemporánea, como lo hizo la entidad, equivalía a no ser presentadas las excepciones referidas.

Al decidir sobre las excepciones de pago y compensación manifestó que en la sentencia que es objeto de ejecución la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, sin embargo, la entidad, al expedir la Resolución UGM 009388 del 21 de septiembre de 2011, no cumplió la orden de acuerdo con lo consignado en la certificación de pago emitida por el FOPEP e incluso disminuyó el monto de la mesada pensional.

Finalmente, declaró no probada la excepción de prescripción al encontrar que la sentencia ejecutada quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2011 y la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2012.

3. Los recursos de apelación incoados por la UGPP.

3.1. Contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo. La entidad adujo que no procede el decreto del embargo en razón a que sus bienes y recursos:¹¹

i) Están incorporados en el presupuesto general de la Nación y gozan de protección de inembargabilidad en los términos de la Ley 179 de 1994.

¹¹ Folios 23 a 29.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

ii) Son destinados al pago de los salarios, la seguridad social y los aportes voluntarios a los fondos de pensiones de los propios empleados de la entidad.

iii) Los pagos de las pensiones están a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), la UGPP no es pagadora y, en consecuencia, no genera recursos propios en materia pensional ni tiene dineros para cubrir obligaciones de esta clase.

3.2. Contra la sentencia. La UGPP presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y solicitó su revocatoria, con fundamento en lo siguiente¹²:

Señaló que al proceso no se allegó copia de la sentencia ejecutada con la constancia de ser primera copia suscrita por el secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico, tal como lo ordena el artículo 115 del CPC ni copia auténtica de los certificados existentes en los folios 34, 35 y 68 del expediente del proceso ordinario, en los que constan los factores salariales que percibió en el último año de servicios el actor y con los que se ordenó liquidar la prestación social.

Alegó que con la expedición de la Resolución UGM 9388 del 21 de septiembre de 2011 cumplió con la orden dada en la sentencia ejecutada, puesto que liquidó la pensión de jubilación en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, comprendido entre el 1.º de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, esto es, la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios, tal como fue ordenado por el tribunal.

Finalmente, advirtió que el *a quo* se equivocó al interpretar que la orden dada en la providencia que funge como título ejecutivo fue la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, aspecto que no corresponde con su parte resolutive, en la cual se indicó que debía tenerse en cuenta solo aquellos que

¹² Folios 617 a 621.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

sirvieron de base para la cotización.

4. Consideraciones

Una de las atribuciones que constitucionalmente tiene asignada el Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 237 Constitucional es la de ser Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, atribución que igualmente se contempla en el artículo 34 de la Ley 270 de 1996¹³. En ejercicio de tal competencia «propende por la interpretación de las normas de derecho que rigen su actividad y en su entendimiento procura adaptarlas al momento en que las aplica y llena vacíos, cuando fuere necesario, como lo dispone el artículo 8.º de la Ley 153 de 1887»¹⁴.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que por mandato del artículo 230 de la Constitución Política los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, pero en su ejercicio hermenéutico pueden incurrir en diversas interpretaciones, las cuales ciertamente podrían contraponerse en detrimento y directa tensión con los principios de igualdad en el trato y protección a las personas e instituciones que intervienen en las actuaciones bajo su conocimiento y de seguridad jurídica que fundamentan el ordenamiento jurídico. De ahí que su labor unificadora resulte trascendental para fijar criterios interpretativos que irradian en todos los niveles de esta jurisdicción especializada en aras de garantizar finalmente una tutela judicial efectiva.

Precisamente una de las herramientas que contempla el procedimiento contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011¹⁵ a fin de que esta Corporación actúe como Tribunal Supremo de la jurisdicción es el de unificación de jurisprudencia, mecanismo regulado a partir del artículo 270 *ibidem*. Esta norma

¹³ Estatutaria de la Administración de Justicia

¹⁴ Memorias. Seminario Franco - Colombiano sobre la reforma a la jurisdicción contencioso administrativa. Comisión de Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo de Estado y otros. Bogotá 7 -1 de julio de 2008. P. 100

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

señala que las sentencias unificadoras son las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las que emite al decidir los recursos extraordinarios; y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, esto es, para las acciones populares y de grupo.

Para tal efecto, es función de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, entre otras, dictar sentencias con el fin de unificar jurisprudencia en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la Corporación¹⁶, atribución que igualmente está consagrada en los artículos 14 ordinal 2.º y 15 parágrafo 1.º del reglamento interno del Consejo de Estado (Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019) al establecer que pueden dictar sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.

La Corte Constitucional desde el auto 208 de 2006¹⁷ hizo referencia a la importante labor de unificación jurisprudencial de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones con miras a proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. Sobre el particular precisó ese Alto Tribunal:

Esta argumentación resulta compatible con la naturaleza del sistema judicial colombiano de derecho legislado. En principio, como lo ha sostenido esta Corporación, la interpretación del artículo 230 de la Carta Política, en cuanto consagra el principio de la autonomía judicial, hace inferir que la fuente primaria para la decisión judicial está conformada por las normas que integran bloque de constitucionalidad y las previsiones del derecho ordinario, por lo que la jurisprudencia y la doctrina toman la forma de fuentes auxiliares de la interpretación de tales textos.

No obstante, el contenido y alcance del principio mencionado debe comprenderse en armonía con las previsiones contenidas en la misma Carta Política, que adscriben a las

¹⁶ «... Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la Corporación o de los tribunales, según el caso....»

¹⁷ Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

altas cortes la función de unificación jurisprudencial dentro de cada una de sus jurisdicciones. Por esta razón, sus precedentes adquieren fuerza vinculante. Además, como ya se indicó, el seguimiento de dichas reglas jurisprudenciales adquiere especial relevancia al momento de definir la coherencia interna del sistema de justicia, la defensa de la seguridad jurídica y la protección del derecho a la igualdad de quienes concurren a la jurisdicción con la legítima convicción que se conservará la *ratio juris* utilizada reiteradamente para la solución de problemas jurídicos anteriores y análogos a los que se presentan nuevamente ante el conocimiento de los jueces.

Como antecedente de esta figura se encuentra que la Comisión de Reforma a la jurisdicción de lo contencioso administrativo abordó como uno de sus temas principales la necesidad de fortalecer la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de manera tal que sus providencias fueran tenidas en cuenta por la administración y por la propia jurisdicción de lo contencioso. Se entendió que el reforzamiento de dicha función tendría incidencia directa en la protección de derechos en sede administrativa, la reducción de la litigiosidad y la garantía de seguridad jurídica y coherencia en la aplicación de normas jurídicas.¹⁸

Y es que no puede perderse de vista que la jurisprudencia constituye una importante herramienta para garantizar la unidad en la aplicación del derecho y cumple con importantes postulados constitucionales como el consagrado en el artículo 2.º de la Carta Política que obliga a asegurar la efectividad de los derechos y la realización de la justicia material con exactitud, confianza y credibilidad, con base en principios como el de buena fe y la confianza legítima en la actuación de las autoridades públicas, consagrado en el artículo 83 constitucional. Además encuadra los casos concretos que día a día se ponen en conocimiento del juez y cuya realidad social supera ampliamente la capacidad reguladora de la ley como norma general impersonal y abstracta.¹⁹

La Corte Constitucional al estudiar la demanda de constitucionalidad contra un aparte del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, «las autoridades deberán

¹⁸ Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la Jurisprudencia. Publicación de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado. 2014.

¹⁹ Memorias. Seminario Franco - Colombiano sobre la reforma a la jurisdicción contencioso administrativa. Comisión de Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo de Estado y otros. Bogotá 7 -1 de julio de 2008. Página 98



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontarvo Granados

extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos»²⁰ definió que con arreglo a lo previsto por el artículo 270 *ibidem*, la elaboración de las sentencias de unificación corresponde a uno de los siguientes criterios: «(i) finalístico o de unificación y definición jurisprudencial; (ii) material o de importancia jurídica o trascendencia pública del asunto; (iii) funcional o de decisión de recursos extraordinarios o de revisión».

Ahora bien, bajo los diferentes criterios, esto es, finalístico, material y funcional, la sentencia de unificación buscará no solo precisar los alcances en la aplicación de una norma ante la disparidad de criterios de los diversos funcionarios judiciales en su ejercicio autónomo interpretativo sino que su intención es la de averiguar dentro del entramado normativo, la intención del legislador a efectos de proferir un fallo de acuerdo con el fin social perseguido por aquel superando de este modo la simple interpretación dogmática de la ley²¹; además de la trascendencia económica o social de estas decisiones, que atiende a conflictos y litigios que trascienden su órbita *inter partes* para extrapolarse en bienes jurídicos que atañen al patrimonio público y/o el interés general.

4.1. Análisis del caso concreto

²⁰ C-816 de 2011. El cargo formulado contra la norma en cita se resume así: La orden a las autoridades de extender los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, sin considerar los fallos de otras corporaciones como la Corte Constitucional, está propiciando que la postura jurisprudencial del Consejo socave la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional específicamente en materia de derechos fundamentales, lo cual iría en contra de la supremacía de la Constitución y de su interpretación autorizada. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso integrado del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, con el argumento de que su jurisprudencia, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre las otras normas del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte.

²¹ C-820 de 2006. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta providencia se analizaron históricamente las escuelas de interpretación judicial y recordó que las denominadas jurisprudencia de conceptos y la de intereses, la primera representada fielmente con los escritos de Ihering, introdujeron la noción de finalidad o telos de la norma (método teleológico de interpretación), para sostener que el juez no debe fallar con la simple deducción silogística, sino que debe averiguar cuál fue la intención del legislador y así proferir un fallo de acuerdo con el fin social perseguido por los representantes de la voluntad popular.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991 determina que: «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia». De esta manera, se consagró el derecho de acceso a la administración de justicia como una obligación a cargo del Estado.

Este derecho también se encuentra establecido en el artículo 2.º de la Parte II del «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos»²² y el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos²³, normas que ordenan a los Estados crear las acciones judiciales, los recursos y procedimientos para acceder a la justicia, los cuales deben ser eficaces para lograr una decisión de fondo y tienen que garantizar el cumplimiento de esta.²⁴

Este último aspecto cobra relevancia porque el acatamiento de las decisiones judiciales constituye el cimiento del Estado Social de derecho, por lo que su desconocimiento parcial o total se traduce en la afectación directa del derecho a la justicia, constituye un atentado en contra del orden constitucional²⁵ y a la vez quebranta los principios de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, en tanto destruye la convicción de quien acude ante la justicia y espera que la decisión sea acatada por las autoridades o los particulares²⁶.

²² Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Estado Colombiano a través de la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968.

²³ Adoptado por el Estado colombiano a través de la Ley 16 de 1972.

²⁴ Posición plasmada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 11001032500020110031800 Número interno: 1210-11 Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruiz. Consejero ponente: William Hernández Gómez (E) Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016. Ver también Sentencia C-1195 de 2001 magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido distintos pronunciamientos en ese sentido se puede ver el siguiente pronunciamiento: Opinión Consultiva OC-9/87 del 8 de octubre de 1987, Serie A número 9, párrafo. 24 «... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial» (Resalta la Sala). Ver también sentencia del caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, del 13 de octubre de 2011 en la que se indica: «... de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes...».

²⁵ Sentencia T-554 de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994.

²⁶ Sentencia C-357 de 2004, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

Bajo este contexto, la labor que desempeñan los jueces de salvaguardar y mantener un orden político, económico y social justo, hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y en general en el ordenamiento jurídico²⁷ se toma en indispensable, no solo en lo que se refiere a la expedición de las providencias sino en lo relativo a su cumplimiento a través de la intervención coercitiva, cuando exista renuencia de quienes deben obedecerlas.

Precisamente la función aludida y el derecho de acceso a la administración de justicia podrían entrar en colisión y verse afectados con la nueva regulación establecida en los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, en aras de conservar la sostenibilidad fiscal de las entidades públicas, prohíben el decreto de la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos sobre los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y de las regalías, los recursos de la seguridad social y los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y para el Fondo de Contingencias.

Tal prohibición, de no ser, en su interpretación, ponderada con el derecho de acceso a la administración de justicia, podría afectar y poner en riesgo el cumplimiento de las decisiones judiciales o conciliaciones que reconocen derechos laborales o de las obligaciones dinerarias de esta índole concedidas en actos administrativos.

Por tal motivo, es pertinente que la Sala emita una sentencia de unificación ante la necesidad de sentar jurisprudencia por importancia jurídica y trascendencia económica y social en este tema, al ser de vital importancia porque la interpretación y aplicación de estas normas: i) repercute directamente en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes son titulares de acreencias a cargo de las entidades públicas y, ii) impacta las finanzas del Estado.

²⁷ Artículo 1.º de la Ley 270 de 1996.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)

Demandante: Artemo Fontalvo Granados

En ese sentido, es necesario, a través de la interpretación jurisprudencial de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, ponderar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, con los principios de inembargabilidad y de sostenibilidad fiscal que protegen a las entidades públicas cuando se reclamen derechos de carácter laboral.

4.1.1. Con el fin de conseguir lo expuesto, la Sala estudiará y desarrollará como primer problema jurídico el siguiente:

¿Es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP²⁹ y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA²⁹ para

²⁹ «ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos? De ser así ¿De qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos?

Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

Es también necesario dar respuesta al problema jurídico planteado, porque el parágrafo del artículo 594 del CGP exige a los funcionarios judiciales, cuando consideren que debe decretarse la medida cautelar, «invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia», requisito de difícil cumplimiento puesto que va en contravía de la prohibición contenida en igual norma y en las demás leyes y decretos que consagran el principio de inembargabilidad²⁹, lo que amerita una interpretación de parte de esta Sala para dirimir tal contradicción.

fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.»

²⁹ «Artículo 195. trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (Negrita fuera de texto).

³⁰ Verbigracia artículo 63 Constitucional, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2.8.1.6.1. Decreto 1068 de 2015, artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, artículo 25 de la Ley 1751



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

Estas dos razones justifican que esta Corporación interprete el alcance de las normas referenciadas, a efecto de aclarar a los jueces si pueden o no y de qué manera, de resultar procedente, decretar la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar el pago derechos laborales.

4.1.2. En caso de que el primer problema jurídico se resuelva de manera positiva y se decida que si procede el embargo de los bienes, rentas y recursos señalados en el artículo 594 del CGP y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA, la Sala deberá determinar la aplicación e Interpretación que debe efectuarse dentro del proceso ejecutivo del contenido del ordinal 11 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por tal razón y de ser procedente, se resolverá, como **segundo problema jurídico**, el siguiente interrogante:

¿Cuál debe ser la interpretación y alcance del principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el ordinal 11 del artículo 597 del CGP, cuando el juez decida sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que permite la norma?

Lo anterior porque el ordinal del artículo 597 del CGP³¹ regula la facultad del Procurador General de la Nación, el ministro respectivo, el alcalde, el gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento del embargo de dineros públicos inembargables, cuando fuere legalmente procedente, invocando para dichos efectos la falta de sostenibilidad fiscal³² o presupuestal de la entidad afectada.

de 2015, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

³¹ La norma que establece: «Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.» (Resaltado fuera del original).

³² El ordinal 11 del artículo 597 del CGP utiliza el término «insostenibilidad fiscal».



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

A juicio de la Sala, es indispensable precisar la interpretación y alcance del principio de sostenibilidad fiscal al que se refiere la norma enunciada, con el fin de fijar los parámetros que debe seguir el juez administrativo en el momento de decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, de modo que se pondere el principio aludido y el derecho a acceder a la administración de justicia.

Ello con el propósito, por un lado, de asegurar dentro del proceso ejecutivo, en el mayor grado posible, el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia, la conciliación o en el respectivo acto administrativo y, por el otro, la no afectación del funcionamiento de las entidades públicas.

Vale precisar que, sobre este punto, debido a lo novedoso del ordinal 11 del artículo 597 del CGP, no existe antecedente jurisprudencial que guíe el actuar del funcionario judicial dentro del proceso ejecutivo para dirimir el conflicto que se pueda presentar entre el principio y el derecho mencionados en el instante de resolver la solicitud de que trata el ordinal 11 del artículo 597 del CGP; luego también carece de herramientas jurídicas que le permita, de ser preciso, modular los efectos de la decisión judicial, siempre en pro de lograr su efectividad.

Por las razones expuestas, es necesario que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en ejercicio de la labor unificadora establecida en los artículos 270 y 271 del CPACA, clarifique la interpretación que debe hacerse del mandato incluido en el artículo 594 del Código General del Proceso, del principio de sostenibilidad fiscal establecido en el ordinal 11 del artículo 597 *ibidem*, y lo consagrado en el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que carecen de un análisis jurisprudencial que las concilie con los demás principios, valores y normas de la Carta Política y, en especial, con el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Si bien es cierto existen antecedentes acerca de la exégesis del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos emitidos por parte de la Corte



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

Constitucional y por el propio Consejo de Estado,³³ dicha jurisprudencia ha sido proferida en vigencia de otra legislación que no consagró prohibiciones y procedimientos como las que traen las enunciadas, ni tampoco en tales pronunciamientos se precisó el modo en que debe darse la orden de embargo, de suerte que no se tome en genérica y que se concilie con el principio de sostenibilidad fiscal.

Además, en lo que atañe al artículo 594 del Código General del Proceso y al párrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pese a que fueron objeto de demanda por inconstitucionalidad, la Corte Constitucional no emitió un pronunciamiento de fondo y se declaró inhibida para hacerlo en la sentencia C-543 de 2013,³⁴ lo que da lugar a múltiples interpretaciones respecto de estas disposiciones por los jueces administrativos, generando incertidumbre en quienes acuden ante la jurisdicción para hacer efectivas las sentencias, conciliaciones o actos administrativos que consagran obligaciones laborales a cargo de las entidades públicas.

Prueba de lo dicho es que esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha tenido que resolver acciones de tutela en contra de las decisiones sobre el embargo emitidas por distintos juzgados y tribunales administrativos del país, que difieren al interpretar las normas que contienen la inembargabilidad de los recursos y bienes públicos.³⁵

³³ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-103 de 1994, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-313 de 2014. El Consejo de Estado ha analizado el tema, entre otras providencias, en las providencias del pie de página siguiente.

³⁴ En la providencia la Corte Constitucional se declaró inhibida al considerar que los cargos formulados carecían de un concepto de la violación, de certeza y pertinencia. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. 21 de agosto de 2013.

³⁵ En las siguientes providencias se han decidido acciones de tutela en contra de los autos que deciden el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC). Actor: Freddy Enrique Pino Olave. Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuétor. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2017.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02007-01(AC). Actor: Freddy Enrique Pino Olave. Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D.C. 3 de mayo de 2018. Revoca la decisión anterior.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

Así, la acción de tutela se convirtió en el medio a través del cual los ejecutantes exigen al juez administrativo la interpretación del principio de inembargabilidad y el decreto de la medida cautelar, aspecto que debe dilucidarse dentro del proceso ejecutivo y no por medio de este recurso constitucional, ya que ello genera mayor congestión en la administración de justicia.

En atención a lo anterior, la Sala evidencia que existen grandes lagunas y vacíos en cuanto a la interpretación y alcance de:

i) El artículo 594 del Código General del Proceso y su parágrafo y el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA, al momento de emitir órdenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial, y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01530-00 (ac). Actor: Eugenio Martín Murgas Saurith. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D.C. 5 de julio 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03-15-000-2018-02203-00 (AC). Actor: Ana María Carrasquilla Cárdenas. Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: José Gabriel Quintero Sabogal. Demandado: Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación: 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870). Actor: Rafael William Pomare y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2017.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC). Actor: HENRY ZULUAGA MARÍN. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C. 21 de junio de 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-15-000-2018-04486-00(AC). Actor: Juan Pastor Esmeral Esmeral. Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 16 de enero de 2019.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 73001-23-33-000-2018-00084-01(AC). Actor: Martha Edilma Torres de Cifuentes. Demandado: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2018.



Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Artemo Fontalvo Granados

ii) El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del Código General del Proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de confianza legítima y de buena fe y, de armonizar el acatamiento de estos con la aplicación del principio de sostenibilidad fiscal al momento de decretar embargos sobre bienes y recursos públicos inembargables, se estima necesario que esta Corporación, en ejercicio del rol que le atribuye el artículo 237 Constitucional y los artículos 270 y 271 del CPACA profiera sentencia de unificación ante la necesidad de sentar jurisprudencia por importancia jurídica y transcendencia económica y social en los temas enunciados.

Lo anterior, puesto que, se reitera, la aplicación de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso; el párrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos³⁶, repercute en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes son titulares de acreencias laborales a cargo de las entidades públicas e impacta directamente las finanzas del Estado.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para unificar jurisprudencia se puede asumir a solicitud de parte, de oficio, por petición del ministerio público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos, y en este caso, el proyecto para avocar el conocimiento proviene de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, las anteriores consideraciones son aprobadas en pleno por sus integrantes.

³⁶ Verbigracia artículo 63 Constitucional, artículo 18 del Decreto 111 de 1998, artículo 2.8.1.6.1. Decreto 1068 de 2015, artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.



estados del 03
casos de cot. Monq. 012.25

Radicado: 08001-23-33-000-2013-00565-01 (1128-19)
Demandante: Arterno Fontalvo Granados

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

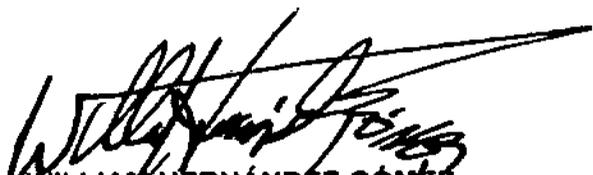
RESUELVE

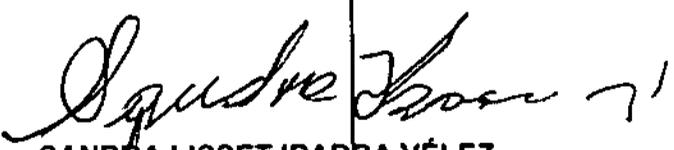
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto con el objeto proferir sentencia de unificación jurisprudencial sobre los temas indicados.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena de la Sección Segunda, en sesión de la fecha,

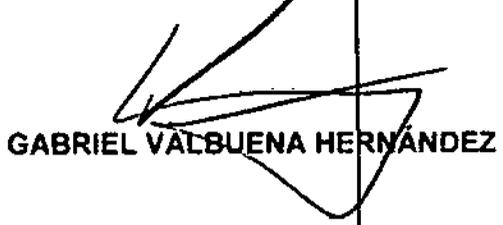

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS


CÉSAR FALOMINO CORTÉS

CARMELO PERDOMO CUÉTER
EN COMISIÓN


GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

28 MAY 2019 En la fecha
registro proyecto de auto.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 31 MAY 2019 a las 8 a.m.

